



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I - DEFINICIONES

Artículo 1° - Objeto: La presente Ley tiene por objeto regular el mecenazgo a los establecimientos educativos de gestión pública o privada, así como a cualquier proyecto educativo dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, para el fortalecimiento del sistema educativo y el acceso a este, como instrumento de desarrollo en la Provincia.

Artículo 2° - Mecenas Educativo: Se entiende por mecenas educativo a la persona humana o jurídica que aporta en uno o varios proyectos educativos aprobados en la presente ley. Podrán difundir su condición de mecenas, mediante publicidad o divulgación previo acuerdo entre las partes, y teniendo presente el los postulados de la ley 13298 de Promoción y Protección de derechos de niños, niñas y Adloesentes. Los aportes serán sin fines de lucro y sin contraprestación alguna.

Artículo 3° - Beneficiarios: Podrán ser beneficiarios del mecenazgo regulado por la presente ley, los establecimientos educativos de gestión pública o privada, las personas jurídicas y las personas humanas, domiciliadas en la Provincia de Buenos Aires, que desarrollen sus actividades, en todo o en parte,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

en el ámbito del sistema educativo de la Provincia. Conforme a los siguientes supuestos:

a. Proyectos de infraestructura, destinados a la construcción, reparación, mejora o equipamiento de espacios destinados al desarrollo de actividades educativas.

b. Proyectos de infraestructura destinados a la adquisición e instalación de tecnologías que faciliten el acceso a contenidos educativos y clases a distancia, así como tecnologías que faciliten la implementación de técnicas pedagógicas en ámbitos presenciales.

c. Proyectos de "inclusión educativa", definidos como aquellos que tengan por objeto el desarrollo de actividades en poblaciones vulnerables, que favorezcan el desarrollo de trayectorias educativas.

d. Proyectos de formación pedagógica.

e. Proyectos que favorezcan la calidad educativa.

Artículo 4° - Aportes: Son las contribuciones que una persona humana, o jurídica realiza a los establecimientos educativos de gestión pública o privada y/o a un proyecto educativo. Los aportes podrán ser financieros, de bienes y/o servicios.

CAPÍTULO II - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5° - Autoridad de aplicación: La Autoridad de Aplicación será la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) es autoridad de aplicación en aquellos artículos que son de su competencia.

Artículo 6° - Facultades: Son facultades de la Autoridad de Aplicación:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

a. Recepcionar los proyectos que le sean elevados y controlar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de los beneficios previstos en la presente ley;

b. Supervisar, controlar y fiscalizar el efectivo cumplimiento y aplicación de los aportes en cada proyecto que corresponda en el marco de la presente Ley;

c. Requerir a las partes involucradas, informes sobre el avance de los mismos;

d. Articular acciones con otras dependencias de la Provincia de Buenos Aires;

e. Ejercer toda otra facultad que establezca o derive de la presente Ley y que tienda al cumplimiento de sus fines;

f. Efectuar convocatorias, confeccionar y divulgar el listado de proyectos educativos que cumplan con los requisitos en el marco del presente régimen;

g. Dictar los actos administrativos necesarios para la implementación y aplicación de la presente Ley;

h. Resolver la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley;

i. Elaborar y publicar informes sobre la aplicación y cumplimiento de los proyectos educativos;

j. Elaborar indicadores y estadísticas de seguimiento;

k. Determinar qué área de la Autoridad correspondiente se encargará de evaluar, controlar y seguir los proyectos aprobados;

l. Elaborar y actualizar el listado de proyectos vigentes, de acuerdo con los requisitos, procedimiento, plazos y demás recaudos que establezca la reglamentación, que deberá ser publicado en el sitio web;

m. Realizar actividades de publicación y difusión del presente régimen de mecenazgo educativo con el fin de estimular e incentivar la participación privada para el financiamiento de proyectos educativos. La difusión deberá contener la expresa mención al "Régimen de Mecenazgo Educativo de la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Provincia de Buenos Aires" y teniendo presente los postulados de la ley 13298 de Promoción y Protección de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

CAPÍTULO III - BENEFICIOS FISCALES

Artículo 7° - Beneficios fiscales: Las personas humanas, físicas o jurídicas que realicen aportes en el marco del presente régimen y/o cualquier régimen vigente de mecenazgo o participación, considerados en conjunto, podrán imputarse como saldo a favor frente al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el ejercicio inmediato siguiente a aquel en el que se hubiera generado el aporte. La reglamentación establecerá los topes aplicables, el procedimiento y las formalidades necesarias para la instrumentación de dicha imputación.

Artículo 8° - Cumplimiento de obligaciones impositivas: A los efectos de acceder a los beneficios fiscales establecidos por la presente ley, el mecenas debe encontrarse al día con la Dirección de Recaudación de la Provincia de Buenos (ARBA), a cuyo efecto la reglamentación determinará la forma de acreditar tales extremos. Las inhabilitaciones y/o incompatibilidades se establecerán a través de la reglamentación.

Artículo 9° - Informes de Rendición de Cuentas: Dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la ejecución del proyecto educativo, el beneficiario educativo deberá elevar a la Autoridad de Aplicación un Informe Final de Rendición de Cuentas sobre el destino y el uso de los aportes recibidos en concepto de mecenazgo educativo y el cumplimiento de los proyectos ejecutados, conforme a los requisitos, procedimiento y forma que establezca la reglamentación. La Autoridad de Aplicación correspondiente



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

podrá requerir Informes Parciales por períodos no menores a seis (6) meses, para aquellos proyectos cuya duración exceda el plazo de un (1) año.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 10° - Prohibiciones: No podrán ser mecenas:

- a. El cónyuge o pariente por consanguinidad hasta el 4° grado y/o afinidad hasta el 2° grado, del beneficiario.
- b. Las personas humanas y jurídicas en las que cualquiera de los sujetos indicados del inciso anterior sea miembro del órgano de administración, fiscalización y/o detente participación mayoritaria, y hasta 4 años antes de la solicitud del beneficio.

Artículo 11° - Fines: Los fondos recibidos en concepto de aportes no podrán utilizarse para otro fin que no fuere el destinado en el objeto de la presente Ley.

Artículo 12° - Inaplicabilidad: La presente Ley no serán de aplicación cuando el mecenas educativo difundiera productos o marcas de bebidas alcohólicas, tabaco, y/o cualquiera de las sustancias prohibidas para su venta a menores de 18 años, conforme a la legislación vigente en la materia; asimismo no será de aplicación a las personas humanas y jurídicas cuya actividad principal este relacionada con los juegos de azar, apuestas y actividades conexas.

Artículo 13° - Acuerdos: Los acuerdos y responsabilidades establecidos entre el mecenas y el beneficiario serán sujetos a reglamentación.

Artículo 14° - Procedimiento y formalidades: La Autoridad de Aplicación y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) dictarán la reglamentación pertinente a fin de establecer el procedimiento y las



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

formalidades necesarias para la instrumentación de lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 15° - Cuenta Bancaria: Los aportes efectuados por los mecenas, serán depositados por éstos en una cuenta bancaria abierta en el Banco Provincia de Buenos Aires, para uso exclusivo en el marco del presente Régimen.

Artículo 16° - Rechazo: El beneficiario podrá rechazar el/los aporte/s ofrecido/s por el/los mecenas de manera unilateral en la forma y plazo que establezca la reglamentación.

Artículo 17° - Disposición de los aportes: Los beneficiarios educativos podrán disponer de los aportes efectuados una vez que el proyecto educativo cumpla con los requisitos.

Artículo 18° - Garantías de cumplimiento: La reglamentación establecerá los requisitos que deben cumplir los mecenas y beneficiarios educativos y podrá requerirles las garantías que entienda pertinentes en relación con el efectivo cumplimiento de las obligaciones que se asuman de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 19° - Sanciones: El incumplimiento del beneficiario fiscal y/o educativo a lo establecido en el presente régimen facultará a la Autoridad de Aplicación correspondiente a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. pérdida del beneficio;
- b. reintegro de los montos no rendidos, de acuerdo a las instrucciones que imparta la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Buenos Aires o la que en el futuro la reemplace;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

c. impedimento del beneficiario de presentarse como solicitante en el marco del subsiguiente llamado a convocatoria del presente Régimen, hasta tanto efectúe la rendición de cuentas correspondiente; y/o,

d. Remisión de los antecedentes a la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, a fin de iniciar las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder. La reglamentación establecerá el procedimiento de aplicación de las sanciones administrativas para los casos de incumplimiento de la presente Ley.

Artículo 20° - Graduación de sanciones: Las sanciones se aplicarán en forma progresiva atendiendo a las circunstancias del caso, y la reincidencia en la conducta.

Artículo 21° - Presupuesto: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 22° - Monto Anual asignado a Beneficios Fiscales: El monto total anual asignado a los beneficios fiscales del presente Régimen se definirá en la reglamentación de la le presente ley.

FLORENCIA RETAMOSO
Diputada Provincial
Presidente Bloque PRO - Libertad
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley que se somete a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires tiene como objetivo central la implementación de un Régimen de Mecenazgo Educativo. Este régimen se configura como una herramienta fundamental para promover la participación del sector privado en el fortalecimiento del sistema educativo provincial, alineado con los principios de equidad, inclusión y calidad educativa que constituyen el pilar del desarrollo sostenible y justo de nuestra sociedad.

Contexto y Necesidad:

La educación en Argentina es un derecho fundamental garantizado por el artículo 14 de nuestra Constitución Nacional, que establece que todos los habitantes de la Nación "gozan del derecho de enseñar y aprender". Este derecho es complementado por otros principios recogidos en los artículos 41, 42, 75 (incisos 17, 18 y 19), así como en diversas convenciones y tratados internacionales con jerarquía constitucional. Estos instrumentos imponen al Estado la obligación de asegurar la igualdad, gratuidad, laicidad y el acceso universal a todos los niveles del sistema educativo. En este contexto, la

Provincia de Buenos Aires no puede permanecer ajena a la búsqueda de mecanismos que garanticen y amplíen el ejercicio efectivo de este derecho.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Iniciativa Tripartita y Participación Privada:

Este proyecto de ley se basa en la formación de una interacción tripartita entre la Autoridad de Aplicación, los Patrocinadores (mecenas) y los Beneficiarios. Este esquema tiene un doble objetivo: captar y generar recursos económicos adicionales para la educación y promover la responsabilidad social del sector privado. Los mecenas, al realizar aportes financieros, de bienes o servicios, no solo contribuyen al desarrollo educativo, sino que también reciben un incentivo fiscal, estableciendo así un círculo virtuoso de cooperación público-privada.

La participación del sector privado en la educación a través del mecenazgo no solo es una expresión de responsabilidad social corporativa, sino que también responde a la necesidad de diversificar las fuentes de financiamiento educativo en un contexto de restricciones presupuestarias. Este modelo, que ha demostrado ser exitoso en diversas jurisdicciones, permite canalizar recursos hacia proyectos educativos específicos, promoviendo así la innovación y la mejora continua en el ámbito educativo.

Impacto en la Equidad y Calidad Educativa:

La implementación de este régimen tiene un impacto directo en la equidad y calidad educativa. Los aportes privados se orientarán a proyectos que busquen mejorar la infraestructura educativa, fomentar la inclusión de sectores vulnerables, promover la formación pedagógica y elevar los estándares de calidad educativa. Este enfoque garantiza que los beneficios del mecenazgo lleguen a quienes más lo necesitan, reduciendo las brechas de desigualdad y asegurando que todos los estudiantes de la Provincia de Buenos Aires tengan acceso a una educación de calidad.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Transparencia y Rendición de Cuentas:

Uno de los pilares fundamentales de este proyecto es la transparencia en la gestión de los recursos y la rendición de cuentas. La Autoridad de Aplicación será responsable de supervisar y controlar la correcta aplicación de los aportes, garantizando que se destinen exclusivamente a los fines previstos. Además, se establece la obligación de los beneficiarios de presentar informes de rendición de cuentas, asegurando así un uso eficiente y transparente de los recursos.

Beneficios Fiscales y Competitividad:

Desde una perspectiva técnico-política, la introducción de beneficios fiscales para los mecenas educativos no solo incentiva las donaciones, sino que también posiciona a la Provincia de Buenos Aires como un territorio que fomenta la inversión socialmente responsable. Este enfoque contribuye a mejorar la competitividad de la provincia, atrayendo a empresas y entidades que valoran la responsabilidad social y desean contribuir al desarrollo educativo.

Compromiso con el Futuro:

Este proyecto de ley refleja un compromiso firme con el futuro de nuestra provincia. La educación es la base sobre la cual se construye una sociedad más justa, equitativa y próspera. Al fomentar la participación del sector privado en la educación, estamos no solo mejorando las condiciones actuales, sino también invirtiendo en el capital humano que será el motor del desarrollo de la Provincia de Buenos Aires en los años venideros.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En conclusión, el Régimen de Mecenazgo Educativo propuesto en este proyecto de ley representa una respuesta innovadora y necesaria a los desafíos educativos de nuestra provincia. Es una herramienta que permite movilizar recursos adicionales, promover la responsabilidad social, mejorar la equidad y la calidad educativa, y garantizar una gestión transparente y eficiente de los aportes. Por todas estas razones, solicito a mis colegas la aprobación de este proyecto, convencido de que representa un paso significativo hacia una educación más inclusiva, equitativa y de calidad para todos los habitantes de la Provincia de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto solicito a los Legisladores, sírvase acompañar con su voto la presente iniciativa.

FLORENCIA RETAMOSO
Diputada Provincial
Presidente Bloque PRO - Libertad
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.